

Bogotá, 16/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330296561**

Fecha: 16-04-2024

Señor (a) (es)
Transportes Maxicargas SAS
Calle 77b No 50a 20
Itagui, Antioquia

Asunto: 1979 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1979 de 04/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1979 DE 04/03/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7.”**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

RESOLUCIÓN No. 1979 DE 04/03/2024

en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su

⁶Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No. 1979 DE 04/03/2024

operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7.**

NOVENO: TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7 la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT:

9.1. Radicado No. 20195606121572 del 20/12/2019

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 476021 del 5/12/2019, al vehículo de placa XXB096, vinculado a la empresa **TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7**, cuya observación en la casilla No. 16 consistió en:

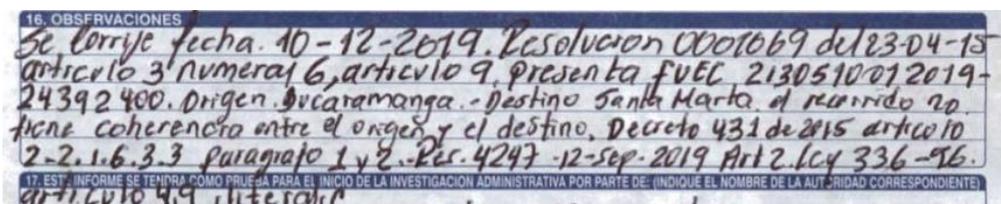


Imagen 1. Sacada del IUIT No. 476021 del 5/12/2019

DÉCIMO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

10.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo

RESOLUCIÓN No. 1979 DE 04/03/2024

comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)”.

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

10.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 1979 DE 04/03/2024

Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

10.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 1979 DE 04/03/2024

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO PRIMERO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20195606121572 del 20/12/2019 los agentes de tránsito impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. 476021 del 5/12/2019, al vehículo de placa XXB096,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 1979 DE 04/03/2024

presuntamente vinculado a la empresa **TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7**, cuya observación en la casilla No. 16 consistió en *“origen Bucaramanga. Destino santa marta, el recorrido no tiene coherencia entre el origen y el destino”*.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que en la casilla de observaciones, el agente de tránsito (i) hace regencia al literal C, pero este no especifica cual era el documento que no portaba el conductor del vehículo. (ii) el agente de tránsito no especifica el motivo por el cual no existe coherencia en el origen y destino del vehículo de placas XXB096.

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues como se ha dejado claro, no se estableció con claridad la conducta al momento de presentar el servicio de transporte terrestre.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a la empresa **TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7**, pues el Informe IUIT impuesto carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, al no establecer con claridad las observaciones establecidas en la casilla 16.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 476021 del 5/12/2019, al vehículo de placa XXB096, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos son, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476021 del 5/12/2019, al vehículo de placa XXB096, vinculado a la empresa **TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7** allegado mediante radicado 20195606121572 del 20/12/2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 – 7..**

RESOLUCIÓN No. 1979 DE 04/03/2024

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.05
09:57:19.000

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1979 DE 04/03/2024

Notificar:

TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. 900483905 - 7

Dirección: CL 77B NRO. 50A 20
ITAGUI / ANTIOQUIA

Proyectó: Steven Castellón A. - Abogado Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTTT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900483905-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 151087
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 21 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 30 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,177,038,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 77B NRO. 50A 20
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3777803
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3723652
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206233610
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : subgerencia@maxicargas.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 77B NO 50A 20
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 3777803
TELÉFONO 2 : 3723652
TELÉFONO 3 : 3206233610
CORREO ELECTRÓNICO : subgerencia@maxicargas.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen

personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79760 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI BAJO EL NUMERO 15110 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 27 DE ENERO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79759 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CALI A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 150434 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2021, SE DECRETÓ : DISOLUCIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20120127	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CALI RM09-79759	20120221
AC-19	20200803	JUNTA DIRECTIVA	ITAGUI RM09-150434	20210412

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 92189 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 7 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1) TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGA SECA O LIQUIDA Y DE PASAJEROS CON LOS PAISES QUE COLOMBIA TENGA SUSCRITOS PACTOS O TRATADOS INTERNACIONALES.

- 2) TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS QUE SE AFILIEEN A ELLA, EN TODAS LAS RUTAS DEL PAIS.
- 3) PODRA DEDICARSE A LA COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS NUEVOS Y USADOS, BIENES RAICES, ASI COMO TAMBIEN COMPRAR AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SERAN AFILIADOS A EMPRESAS QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO PUBLICO.
- 4) IMPORTAR, EXPORTAR PRODUCTOS, PARTES, VEHICULOS O SERVICIOS INHERENTES AL RAMO O SUS AFINES.
- 5) TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y DE CRUDO, COMERCIALIZACION DE CRUDO Y REFINANCIACION (EN TODAS SUS ETAPAS). EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PRINCIPAL LA EMPRESA PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
 - A) NACIONALIZACION DE TODA CLASE DE EMBARQUES EN PUERTO AEREO, MARITIMO, FLUVIAL Y/O TERRESTRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DESPACHO Y EMBARQUES DE MERCANCIAS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, ADQUISICION, POSESION, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y TRAFICO DE ARTICULOS FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.
 - B) TODA ACTIVIDAD LICITA RELACIONADA CON LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE MAQUINARIA Y EQUIPO EN GENERAL, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
 - C) REPRESENTAR Y AGENCIAR A FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.
 - D) DISPONER LA COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS GENERADOS POR LA ACTIVIDAD PETROLERA (HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS) MINEROS Y ENERGETICOS
- 6) ESTA SOCIEDAD PODRA PRESENTARSE A LICITACIONES PUBLICAS Y/O PRIVADAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y OTORGAR TODAS LAS GARANTIAS QUE LAS OFERTAS Y LOS CONTRATOS QUE SE LE ADJUDIQUEN, REQUIERAN O BAJO LA MODALIDAD DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL.
- 7) LA PARTICIPACION DIRECTA O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE LA FABRICACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION Y VENTAS DE PRODUCTOS Y /O ARTICULOS DE TODO TIPO.
- 8) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES, GARANTIZARLO Y CON TAL FIN GRAVAR LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS BIENES.
- 9) CELEBRAR CONTRATOS PRESTAMOS ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, LIBRANZAS Y DEMAS TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS SOCIALES.
- 10) ABRIR, MANTENER Y MOVER CUENTAS BANCARIAS BAJO LA FIRMA DE LA EMPRESA TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. Y CELEBRAR CON ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, COMPANIAS ASEGURADORAS U OTRAS SI SON NACIONALES O EXTRANJERAS, OPERACIONES FINANCIERAS DE CREDITO Y EN GENERAL LAS NECESARIAS CONVENIENTES PARA EL NORMAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA ADMINISTRACION, CUSTODIA, CONSERVACION DE LOS BIENES DE LA EMPRESA, DE LOS QUE SE PONGAN A SU CARGO.

11) ADMINISTRAR, ALQUILAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR HIPOTECAS, ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA, USUFRUCTO, EDIFICAR O MEJORAR BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES.

12) INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES DE TODO ORDEN, SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, O HACER APORTES EN LAS MISMAS CUANDO EL OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE CON EL DE ESTA EMPRESA.

13) EL DERECHO, LA FACULTAD Y AUTORIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER, TENER, GRAVAR, VENDER, ENAJENAR Y DISPONER TODA CLASE DE PROPIEDAD REAL O PERSONAL, HACER, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, PIGNORAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y OTROS CIVILES Y COMERCIALES QUE PUEDAN SER NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EFECTUAR O LOGRAR SU OBJETO.

14) ADMINISTRAR Y POSEER BIENES COMO LABORATORIOS, BODEGAS, CENTROS DE ACOPIO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE MATERIALES RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL.

15) TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA EN CAMA BAJA Y CAMA ALTA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA, TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBREDIMENSIONALES, EXTRA LARGAS, EXTRA ALTAS Y EXTRA PESADAS. LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	535.000.000,00	5.350,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	535.000.000,00	5.350,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	535.000.000,00	5.350,00	100.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 06 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117876 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA	DELGADO RODRIGUEZ SANDRA MILENA	CC 36,756,093

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 06 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117876 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA	PANIAGUA PANIAGUA FABIO DE JESUS	CC 70,079,742

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 06 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117876 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSPORTES MAXICARGAS S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2024/03/04 - 14:37:07

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

CODIGO DE VERIFICACIÓN eRcuqE1Mc4

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TESORERO JUNTA DIRECTIVA	VACANTE	*****

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 02 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133703 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DELGADO RODRIGUEZ SANDRA MILENA	CC 36,756,093

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 02 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133703 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	PANIAGUA PANIAGUA FABIO DE JESUS	CC 70,079,742

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 1258 DE 2008, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS.

GERENTE Y GERENTE SUPLENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y UN GERENTE SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$932,095,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE